

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Obras y Construcciones Industriales, Sociedad Anónima (OCISA)" contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en consecuencia lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 940.538 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17785 *ORDEN de 22 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 18 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.642, interpuesto por «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 18 de marzo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.642 promovido por «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Ferroviaria, Sociedad Anónima" contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 431.828, pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17786 *ORDEN de 22 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 26 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.760, interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986 y 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de mayo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.760, interpuesto por la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 5 de febrero de 1986 y 17 de marzo de

1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas 8 de febrero de 1986 y 17 de marzo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de ochocientos veinticuatro mil ochocientos cuatro pesetas (824.804 pesetas), más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17787 *ORDEN de 22 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 6 de julio de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.239 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima» contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 6 de julio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.239 interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre liquidación y retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima" contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad ciento treinta y ocho mil setenta y seis pesetas (138.076 pesetas), más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17788 *ORDEN de 22 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 7 de abril de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.268, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha los cinco de 13 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 7 de abril de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo nú-

mero 28.268, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha los cinco de 13 de mayo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha todos ellos de 13 de mayo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 797.455 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

17789 *ORDEN de 8 de junio de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Industrias Cárnicas Serena, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Industrias Cárnicas Serena, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-06114441, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.930 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 8 de junio de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17790 *ORDEN de 5 de julio de 1990 por la que se autoriza a «Ditral, Sociedad Anónima», el establecimiento y gestión de un depósito aduanero público en su recinto del término municipal de Valladolid.*

«Ditral, Sociedad Anónima», solicita se le autorice un depósito aduanero público para el almacenaje y ulterior distribución de mercancías, en el recinto de que dispone en el término municipal de Valladolid.

Fundamenta su petición con base al Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre) y a la Orden de 4 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del día 8) que lo desarrolla, modificada parcialmente por Orden de 1 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del día 16), habiendo aportado los datos requeridos por la norma decimoquinta, 1, de la mencionada Orden de 4 de agosto de 1987.

Las instalaciones por su emplazamiento en un nudo de comunicaciones inmejorables, se encuentran en las inmediaciones de un gran centro de producción y comercialización.

El tráfico de mercancías relacionadas con el comercio exterior a través del depósito se estima superará, incluso durante el primer año de explotación, la cifra mínima en valor de 5.000 millones de pesetas, habida cuenta de la clase de actividad, dimensión de las instalaciones y capacidad de equipamiento.

No existe en el término municipal ningún depósito franco o depósito aduanero público.

La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid, en escrito unido al expediente, manifiesta la clara necesidad de contar con la implantación y puesta en funcionamiento en Valladolid de un depósito aduanero público.

La Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Valladolid, que ha girado visita a las instalaciones, informa favorablemente la petición.

Vistas las disposiciones arriba citadas, así como el Reglamento (CEE) número 2503/1988 del Consejo, relativo a los depósitos aduaneros, ya en vigor, aun cuando no sea aplicable hasta un año después de que sean aprobadas las normas de desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a la Empresa «Ditral, Sociedad Anónima», número de identificación fiscal A-47082730, con domicilio social en Valladolid, calle Vázquez de Menchaca, número 112, polígono de Argales, el establecimiento y gestión de un depósito aduanero público.

Segundo.—El citado depósito estará ubicado en dos naves que la empresa de referencia dispone en el polígono industrial de Argales de Valladolid, separadas por la calle Vázquez de Menchaca.

En la parcela número 151 se encuentra la primera de las naves, de 4.500 metros cuadrados, aproximadamente de superficie, cerrada e independiente, con una puerta única de acceso a la vía pública y otra pequeña exigida por razones de seguridad, habitualmente cerrada.

La segunda nave, construida frente a la primera, está situada en la parcela número 112, con una superficie de unos 5.600 metros cuadrados, y cuenta con dos puertas de acceso para la entrada y salida de vehículos, que se corresponden con las de la parcela. Como prolongación de esta nave, en su parte posterior, existen dos muelles, pasando por delante del segundo una línea de ferrocarril propiedad de la citada Empresa, que termina en la estación-apeadero del polígono de Argales.

Los accesos a dichas instalaciones se realizan por las carreteras Madrid-Valladolid-León-Oviedo y Burgos-Salamanca, muy próximas al apeadero de Valladolid.

Tercero.—La Aduana de control será la Administración de Aduanas de Valladolid.

Dicha Aduana propondrá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para su aprobación, las normas de funcionamiento que podrán prever, a petición justificada del titular, la utilización de procedimientos simplificados tanto para la inclusión de mercancías en el régimen como para la ultimación del mismo.

Cuarto.—La fecha de entrada en funcionamiento se producirá tan pronto como la Empresa titular preste ante la Aduana de control la correspondiente fianza.

Quinto.—El importe de la fianza que debe prestarse, a los efectos previstos en la norma segunda de la Orden de 4 de agosto de 1987, modificada a este respecto por la Orden de 1 de febrero de 1989, se fija en la cantidad de ciento seis millones de pesetas, que se revisará anualmente, en consonancia con lo dispuesto en el apartado 3 de su norma decimoséptima, salvo que con anterioridad se haya producido variación de las circunstancias tenidas en cuenta para su fijación, en cuyo caso se revisará cuando se produzca dicha variación.

Sexto.—El control se efectuará por sistema contable, basado en procedimiento informático, aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Séptimo.—El referido depósito aduanero público se dedicará, en principio, al almacenaje de bobinas de chapa laminada en frío y electrocincada, cristales y demás artículos industriales, en régimen de depósito aduanero, según las normas que, contenidas en las disposiciones citadas, son propias de los depósitos de esta clase.